



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento despido ceses en general número 16/2021 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Rayver Michael Gómez Giovannucci, contra la empresa Alberto Cendrero Nieto, Fondo de Garantía Salarial Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

En nombre del Rey

Se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Toledo a 24 de mayo de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Toledo y su provincia, Doña Pilar Elena Sevilleja Luengo, los precedentes autos número 16/2021 y acumulados seguidos a instancia de Rayver Michael Gómez Giovannucci, defendido por el Letrado don Rafael Sánchez-Mariscal Medina, frente a Alberto Cendrero Nieto y el Fogasa, sobre despido y cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de enero de 2021 tuvo entrada en este Juzgado demandas de despido suscritas por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 23 de abril de 2021. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, no compareciendo la empresa demandada a pesar de estar debidamente citada. No compareció el Fogasa. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante prestó servicios para la empresa demandada desde el 16 de octubre de 2020, en virtud de contrato eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo, categoría profesional de camarero y salario de 44,96 euros/día con inclusión de prorrata de pagas extras.

La relación laboral se rige por el convenio colectivo provincial de hostelería de Toledo.

SEGUNDO.- La empresa notificó al trabajador su despido en fecha 25 de noviembre de 2020, habiendo procedido el día 24 de noviembre de 2020 a su baja en el sistema de Seguridad Social.

TERCERO.- A la finalización de la relación laboral la empresa había dejado de abonar al demandante el salario correspondiente al mes de noviembre de 2020 trabajado en cuantía de 1.124,06 euros así como las vacaciones dejadas de disfrutar en cuantía de 123,52 euros. Total 1.247,58 euros.

CUARTO.- Tras el despido del trabajador el mismo consta de alta desde el 26 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021 para la mercantil Explotación Hoteleras del Casco S.L. y posteriormente beneficiario de prestación por desempleo hasta el 13 de febrero de 2021 causando en fecha 14 de febrero de 2021 nueva alta en otra empresa del sector de hostelería.

QUINTO.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

SEXTO.- Con fecha 4 de enero de 2021 tuvo lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 10 de diciembre de 2021 concluyendo el mismo sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del LJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte actora en el acto de la vista, y del interrogatorio de la parte demandada conforme al art. 91.2 LJS.

SEGUNDO.- En el presente caso la relación laboral y circunstancias profesionales del trabajador demandante aparecen acreditadas en virtud de la documental aportada por la parte actora en el acto de la vista y en virtud del interrogatorio de la mercantil demandada que al no comparecer hallándose



debidamente citada debe tenérsela por confeso respecto de los hechos de la demanda. En cuanto al hecho del despido resulta acreditado en virtud de la misma documental, certificado de vida laboral, en los que consta la extinción de la relación laboral estimándose por el interrogatorio de parte notificada al trabajador el día 25 de noviembre de 2020, y computando dicho día como día en que prestó servicios. Por la empresa no se acredita la causa de extinción de la relación laboral ni el cumplimiento de los demás requisitos legales del art. 55.1 ET.

No procede la nulidad del despido al no resultar acreditada la vulneración de derechos fundamentales ni discriminación prohibida por el ordenamiento jurídico, ni la concurrencia de las causas de nulidad por legalidad ordinaria contenidas en el art. 55.4 ET. En consecuencia ante la falta de tal prueba debe ser calificado el despido como improcedente, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en los arts. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada tras la Ley 3/2012 y 108 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según los cuales el despido será calificado como improcedente cuando no se respeten las formalidades legales o no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación, con los efectos que así mismo disponen el art. 56 del E.T. en relación con el 110 de la LRJS.

En cuanto a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios no procede la misma, en tanto que no se aporta por el actor ninguna prueba de los concretos daños y perjuicios sufridos a raíz de la extinción de la relación laboral sin causa. De hecho del certificado de vida laboral aportado como documento nº 1 en el acto de la vista resulta que apenas un mes después del demandante causó alta para otra empresa y posteriormente ha sido beneficiario de prestaciones por desempleo.

TERCERO.- En cuanto a la reclamación de cantidad, resulta acreditada la certeza de la relación laboral, así como los salarios devengados correspondientes al mes de noviembre (25 días) junto con las vacaciones dejadas de disfrutar y en cuantía total de 1.247,58 euros, cuantía que devengará el interés del art. 29.3 ET.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

FALLO

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Rayver Michael Gómez Giovannucci, frente a Alberto Cendrero Nieto, sobre despido, con intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la demandada, a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir o bien le abone la cuantía de 247,28 euros en concepto de indemnización.

Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Estimando parcialmente la reclamación de cantidad formulada por la misma parte actora contra la empresa demandada debo condenar y condeno a la misma al abono al actor de la cuantía 1.247,58 euros en concepto de salarios dejados de percibir, cuantía que devengará el interés de mora del diez por ciento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss de la LJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Alberto Cendrero Nieto, en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y colocación en el tablón de anuncios.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 27 de mayo de 2021.- El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.

N.º I.-3268